

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 1442.

Por el Ministerio de la Gobernación se traslada á este Gobierno de provincia, con fecha 2 del actual la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zamora lo que sigue.

«Eterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta dirigida por V. S. á este Ministerio, sobre la legislación que ha de observarse en los expedientes promovidos con motivo de las nuevas edificaciones que hay que ejecutar por consecuencia de rectificación de alineaciones y cuando en ellas resulten terrenos de propios que enagenar; S. M. de conformidad con el dictámen emitido por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver; que se observen en dichos expedientes las disposiciones del Real decreto de 28 de Setiembre de 1849 y demás que sobre la materia existen, exceptuando la formalidad de la subasta. Al propio tiempo se ha dignado determinar S. M. conformándose también con el parecer de la expresada Sección del Consejo de Estado, que se haga extensiva á todas las provincias del Reino, la Real orden dirigida por este Ministerio al Gober-

nador de Madrid en 1.º de Agosto de 1837 cuyo tenor literal es el siguiente.—«En vista de la comunicación que V. E. ha dirigido á este Ministerio en 9 de Enero del corriente año, consultando, si en los casos en que por exigirlo la rectificación de una línea de calle ó plaza del propietario de una casa tiene que adelantarla tomando algún terreno de la vía pública, podrá considerarse la cuestión, y resolverse como de expropiación forzosa á la Municipalidad, mas bien que como de enagenación de terreno de propios, por el dilatorio de la tramitación del expediente, y lo improcedente de admitir licitación sobre la venta de un terreno, generalmente pequeño, que no puede menos de incorporarse al solar de la casa que ha de construirse á su espalda, y hecha cargo S. M. de las razones oportunamente aducidas por V. E. y de conformidad con lo propuesto por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo Real en 18 del corriente sobre este particular, ha tenido á bien resolver, que no siendo aplicable á los indicados casos la legislación vigente sobre expropiación forzosa por causa de utilidad pública, se consideren en la condición de terrenos que se enagenan de los propios de la población; pero suprimándose la subasta que no puede tener lugar, cuando el propietario de la casa lo adquiera forzosamente y solo á él puede y debe aprovechar, y que el Ayuntamiento lo enagena por el precio de su tasación.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación traslado á V. S. á fin de que las disposiciones contenidas en la anterior resolución sirvan de regla general para casos análogos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.

La que para su observancia he

dispuesto se publique en este Boletín oficial.

Córdoba 22 de Agosto de 1861.—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1451.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 4.º del actual, me dice lo que sigue.

Declarado establecimiento general de Beneficencia á virtud de Real orden de 2 de Julio de 1859 el hospital de Decrépitos de Toledo, titulado del Rey, S. M. la Reina (Q. D. G.) animada del deseo de que esta clasificación llegue á noticia de cuantos se encuentren en el caso de utilizar las ventajas que ofrece aquel benéfico instituto, se ha servido disponer se dé publicidad á la declaración mencionada por medio de la Gaceta de Madrid y los Boletines oficiales de las provincias, con inserción de los artículos 18 y 19 del Reglamento de dicho hospital, debiendo los interesados dirigir sus instancias al Vicepresidente de la Junta general de Beneficencia, no obstante lo prevenido sobre el particular en el mencionado artículo 19. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 23 de Agosto de 1861.—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1437.

Orden público.—En el cortijo de Torre-guajil el bajo, término de esta capital, que labra D. Francisco Serrano, vecino de Fernanñuñez, apareció en la noche del 13 del corriente una mula de 4 á 6 años.

En su consecuencia he acordado se haga público por medio de este periódico oficial, para que llegado á co-

nocimiento de sus dueños puedan hacer las oportunas reclamaciones á este Gobierno de provincia.

Córdoba 24 de Agosto de 1861.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1443.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Vicente Tejera, cuyas señas se espresan al pié, al cual se le sigue causa en el Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital, por hurto de 3 pesetas á Gabriel Calabre, y caso de ser habido lo remitirán á disposición del referido Juzgado.

Córdoba 22 de Agosto de 1861.—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Edad 21 años, estatura marca, pelo castaño oscuro, ojos melados, nariz regular, barba ninguna, cara afilada, color moreno.

Idem particulares.

Una nube en un ojo.

Circular núm. 1436.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías y efectos, cuyas señas se espresan al pié, que en la noche del 15 al 16 del corriente fueron robadas á José Ordoñez Ortega, José Navas Marín y Juan de Lanzas Mármol, vecinos de Cabra, por seis hombres, cinco á pié y uno á caballo, armados con escopetas, en los confines de la provincia de Málaga y esto; y caso de ser habidas las remitirán á disposición del Juzgado de Antequera con las personas en cuyo poder se en-

encontran si no ofreciesen las garantías necesarias.

Córdoba 21 de Agosto de 1861 — Manuel Ruiz Higuero.

Señas de las caballerías.

Un mulo negro, matado de los costillares. Otro negro que tira á rojo con dos esperabanos. Una mula mohina, matada del hombrillo derecho, algo maliciosa. Otra baja pequeña, corba del brazo derecho. Otra mula maliciosa, con un reparo en el ojo izquierdo. Otra mohina. Todas aparejadas.

Idem de los efectos.

Tres cargas de becerro, una de bacalao, una arroba de azúcar, otra de arroz, una sombrerera, un cajon con ropa, otro bulto que se ignora su contenido, una capa, una chaqueta de paño, una carga de ropa de dos fardos, un cajon de chocolate y tres libras de quicalla.

Administracion principal de hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1458.

Pliego de condiciones para la subasta de los derechos de Consumos de varios pueblos de esta provincia.

En cumplimiento á lo dispuesto por la Direccion general de Consumos, casas de moneda y minas, se sacan á subasta pública por cuenta de la Hacienda los derechos de Consumos de los pueblos de Aguilar, Palma del Rio y Villanueva de Córdoba, por los tipos que se espresarán y bajo las siguientes condiciones:

1.ª La subasta constará de un solo remate, y tendrá lugar el dia 14 de Setiembre próximo de doce á una de la tarde y simultáneamente en esta capital en los estrados del Sr. Gobernador civil, bajo la presidencia del mismo con asistencia de los Sres. Administrador principal de Hacienda pública, Promotor fiscal y Escribano de Hacienda; y en la cabeza del partido de los referidos pueblos, cuyos derechos se arriendan, ante el Sr. Alcalde, con asistencia del Administrador de Estancadas y el Escribano de Rentas, si lo hubiese, ó en su defecto el que se nombre. Esto en cuanto á Palma y Villanueva de Córdoba, pues respecto á Aguilar, el remate, además de en los dos puntos indicados, se celebrará á la vez en la Administracion principal de Hacienda pública de Madrid.

2.ª Las tipos fijados por la Direccion general para la subasta son los siguientes:

Aguilar.	117.000 rs.
Bacoa.	161.000
Fernanñuñez.	66.000
Palma.	60.000
Villanueva de Córdoba.	60.000

3.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que á continuacion se inserta, á los

que acompañarán precisamente las cartas de pago de haber hecho el depósito del 2 por 100 del tipo de la subasta, ó en su defecto la garantía de firmas de personas que las ofrezcan suficientemente por su arraigo ó crédito.

4.ª En el caso de resultar dos ó mas pliegos con iguales propuestas, se admitirán pujas verbales durante un cuarto de hora á los sujetos por quienes aquellos estén suscritos.

5.ª Concluido que sea el acto del remate no se admitirá despues ninguna proposicion, sean cualesquiera las ventajas que por ella se ofrezcan.

6.ª La duracion del contrato será de tres años, á contar desde 1.º de Enero de 1862 á fin de Diciembre de 1864, y el arrendatario deberá hallarse apto para funcionar con la oportuna anticipacion á la espresada época.

7.ª Si el rematante no se encontrase en posesion del arriendo á la citada fecha, por falta de fianza ó otras causas producidas por su culpa, perderá el previo depósito sin perjuicio de sufrir los procedimientos ejecutivos contra cuantos bienes se le conozcan y sean suficientes á resarcir á la Hacienda de los que espere por dicha causa.

8.ª La fianza consistirá en el importe efectivo de cuatro mensualidades, no solo de los derechos, sino de los recargos: quedando por consiguiente obligados á la ampliacion de aquella si estos no estuviesen autorizados el dia que la constituya, ó si estándolo se aumentase el tanto de los recargos ó de los derechos del Tesoro. En todo caso la ampliacion tendrá lugar en el preciso tiempo ó término de un mes.

9.ª Si por consecuencia de hacerse algunas alteraciones en las tarifas, se aumentare ó disminuyera el cupo del Tesoro, se aumentará ó disminuirá el tanto del arriendo en la proporcion debida, sin que por ello pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

10. La recaudacion de los recargos será obligatoria para el arrendatario, desde el dia, y no antes en que se le dé orden para verificarlo.

11. A peticion del arrendatario podrá la Direccion general del ramo consentir el traspaso ó cesion del contrato, pero bajo el concepto de que en tal caso el cedente y el cesionario quedarán solidariamente responsables al cumplimiento de lo pactado.

12. Las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por el Alcalde sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado á la Administracion principal de Hacienda pública ó al juzgado de Hacienda segun que sea el caso gubernativo ó contencioso.

13. Por falta de cumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, asi como esta responderá de los que se infieran á aquel, sometién dose ambos contratantes en las reclamaciones que se promuevan á la jurisdiccion contenciosa administrativa.

14. No serán admitidos como licitadores.

Primero. Los individuos del Ayuntamiento que lo sean durante el arriendo.

Segundo. Los deudores por cualquier concepto á los fondos públicos

provinciales ó municipales.

Tercero. Los que se hallen encausados con interdiccion judicial.

Cuarto. Los menores de edad.

Quinto. Los declarados en quiebra.

Sesto. Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.

15. La Administracion en representacion de la Hacienda subroga en favor del arrendatario todos sus derechos y acciones y se obliga á prestarle el auxilio y favor en cuanto lo necesite, siempre que sus reclamaciones estén basadas en las reglas que se consignan en la Real Instruccion de 24 de Diciembre de 1836 y aclaraciones posteriores concernientes al régimen y cobranza del impuesto sobre Consumos, á cuyas disposiciones deberá sujetarse el arrendatario en el desempeño de su cargo.

16. Los deberes del arrendatario son:

Primero. Recaudar juntamente con los derechos del Tesoro los recargos provinciales y municipales que estén concedidos ó se concedan sobre las especies sujetas al impuesto y entregar en la Tesoreria de la Provincia el dia 5 de cada mes, el importe integro de una mensualidad, asi de los derechos que correspondan al Tesoro, como de los que pertenezcan á los fondos provinciales, y en poder del depositario de los municipales, lo que igualmente les correspondan por la dozaba parte de los arbitrios que tenga concedidos, exigiendo el oportuno recibo que deberá ser visado por el Alcalde y sellado con el de la Corporacion; bajo el concepto de que si no cumplierse con esta obligacion y retardarse el pago de la mensualidad al Tesoro ó á los partícipes desde el espresado dia 5 en que vence hasta el 12 del mismo, se acordará inmediatamente la intervencion del arriendo, siendo de su cuenta todos los gastos que pueda originar esta medida.

Segundo. Sujetarse para la cobranza de los derechos á la tarifa circulada en 25 de Noviembre de 1859 ó á la que en adelante pueda regir, y en cuanto á las medidas fiscales á las reglas que establece la instruccion de 24 de Diciembre de 1836 que se halla unida al Real Decreto de 15 del mismo.

Tercero. Recibir á suerte y ventura el arrendamiento y por consiguiente no tener derecho á rebaja en la cantidad en que consista el remate.

Cuarto. Presentar los libros y registros que debe llevar en el momento en que sean reclamados por la Administracion de Hacienda pública, parándole los perjuicios que haya lugar en el caso de negarse á ello.

Quinto. Estar y pasar por todas y cada una de las reglas generales establecidas ó que se establezcan para la Administracion del impuesto en todo el reino.

Sesto. Conceder los conciertos á los labradores, cosecheros ó fabricantes del término municipal, domiciliados á mayor distancia de dos mil varas castellanas, contadas desde los muros ó tapias, y desde la última casa de las que formen grupo por la senda practicable mas corta.

Sétimo. Situar los fieltos de recaudacion de la manera mas conveniente y cómoda para los contribuyen-

tes, y designar con señales visibles los caminos y calles por donde hayan de conducirse las especies, desde una distancia que no exceda de 2000 varas castellanas.

Octavo. Nombrar un representante ó apoderado con quien pueda entenderse oficialmente la Administracion en el caso de no poderlo hacer con el mismo arrendatario y prevenirle que en ningun caso puede excusarse con la ausencia de su principal para dejar de cumplir las órdenes de aquella.

Y noveno. Satisfacer los gastos de escritura, copia de la misma, diligencias del remate y honorarios del Escribano.

Córdoba 24 de Agosto de 1861.— José Salinas.

MODELO DE PROPOSICION.

D..... vecino de..... por sí..... ó á nombre y representacion de D..... enterado de las condiciones con que se rematan los derechos de consumos de la Villa ó Ciudad de..... por los años de 1862, 63 y 64 ofrece por cada uno de ellos la cantidad de..... rs. vo. (con letra) pagados en las épocas, modo y forma que las mismas determinan y en observacion de la tercera, acompaña la carta de pago en crédito de haber realizado el depósito del 2 por 100 que la misma exige.

Fecha y firma del interesado.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Montilla.

Circular núm. 1449.

D. Joaquin Aguilar Tablada y Blanco, Alcalde constitucional de esta ciudad, etc.

Hago saber: que concluido por la Junta pericial el amillaramiento que ha de producir la Contribucion Territorial del año inmediato de 1862, se halla de manifiesto en la Secretaría de su ilustre Ayuntamiento por término de 20 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que durante ellos puedan los sujetos en él comprendidos presentarse á inspeccionar la clasificacion que de sus fincas se hubiese hecho, y reclamar de los perjuicios que adviertan; en el concepto de que trascurrido dicho plazo no serán oidos y les parará el perjuicio que haya lugar.

Montilla 20 de Agosto de 1861.— Joaquin Tablada Blanco. - Antonio Cuello, secretario.

Alcaldía constitucional de Almodóvar.

Circular núm. 1450.

D. Alonso de Luna, teniente de Alcalde de esta villa, y presidente accidental del Ayuntamiento.

Hago saber: que debiendo proceder á la reparacion de la Barca de esta villa en pública subasta, con la superior aprobacion del Sr. Gobernador, el Ayuntamiento de mi presidencia ha señalado para su remate el día 25 del corriente de once á doce de su mañana en la Sala Capitular, bajo el presupuesto y pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Almodóvar 21 de Agosto de 1861.
—Alonso de Luna.—Ángel Gonzalez, secretario.

Alcaldía constitucional de Adamúz.

Circular núm. 1453.

D. José Ayllon y Ayllon, Alcalde constitucional de esta villa de Adamuz.

Hago saber: que por providencia dictada en el expediente que se sigue en esta Alcaldía contra Antonia Pino, viuda de Alonso Regalon Gonzalez, de esta vecindad, por cobranza de veinte y nueve fanegas y siete celemines de trigo, que los referidos adeudan á el Pósito nacional de esta villa, se sacan á pública subasta por término de treinta dias, los bienes que á continuacion se expresan:

Un pedazo de olivar, sito en este término y pago del Cerrillo blanco, linde otros de Maria Regalon Gonzalez, Ana Regalon Lindo y Andrés Castillo Ayllon, valorado en la cantidad de siete mil quinientos cincuenta y cinco reales. 7555

Otra suerte de olivar nuevo en este término y pago del Horcajo del Moro, compuesto de seiscientos cincuenta pies, linde otros de D. Pedro Alcántara Trevilla, arroyo del Valle del Manco y camino de Obejo, justipreciado en diez mil seicientos rs. 10700

Cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Capitulares á las doce del día veinte y cinco del próximo Setiembre, sin cerrarse el acto mientras que haya licitadores que mejoren y se adjudicarán al mejor postor, no admitiéndose proposiciones que no sean con arreglo á derecho.

Adamúz veinte y dos de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno.—José Ayllon y Ayllon.—Ildefonso Gavilan, secretario.

Circular núm. 1321.

Universidad literaria de Sevilla.

ANUNCIO.

Las escuelas de instruccion primaria de los pueblos de la provincia de Cádiz que á continuacion se expresan están vacantes y se han de proveer mediante oposicion, segun se dispone en la Real orden de 10 de Agosto de 1858.

Tres dias antes, por lo menos, de terminar un mes, que empezará á contarse desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia de Cádiz, presentarán los aspirantes sus solicitudes en la Secretaria de la Junta de Instruccion Pública de dicha provincia, acompañadas de una certificacion de su buena conducta moral y religiosa, relacion justificada de sus méritos y servicios, y acreditarán además que poseen título de Maestros por medio de copia legalizada ó como previene la Regla 25 de la Real orden referida.

<u>Pueblos.</u>	<u>Dotaciones.</u>	<u>Retribuciones.</u>	<u>Casa.</u>
NIÑOS.			
ELEMENTAL AMPLIADA.			
San Fernando.	6600	1200	La tiene.
ELEMENTALES COMPLETAS.			
Arcos.	5500	1000	Id.
Algar.	3300	400	Id.
NIÑAS.			
ELEMENTALES COMPLETAS.			
Gazalema.	3667	2934	Id.
Veger.	2934	1000	Id.
Villamartin.	2934	600	Id.

Sevilla y Julio 27 de 1861.—Antonio Martin Villa.

Circular núm. 1318.

ANUNCIO.

Las Escuelas de instruccion primaria de los pueblos de la provincia de Cádiz que á continuacion se expresan están vacantes y se han de proveer á concurso por este Rectorado entre los maestros que las soliciten en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la referida provincia, acudiendo los aspirantes por medio de la Junta de Instruccion Pública de la misma.

Los maestros que soliciten, presentarán sus instancias acompañadas de una certificacion de su buena conducta moral y política, relacion justificada de sus méritos y servicios y testimonio de su título de Maestro, ó la cita que previene la Regla 25 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858.

<u>Pueblos.</u>	<u>Dotaciones.</u>	<u>Retribuciones.</u>	<u>Casa.</u>
INCOMPLETAS DE NIÑOS.			
Benamahoma.	2000	200	La tiene.
San Roque. (La Linea)	2000	160	Id.
Idem (El Campamento.)	2000	120	Id.
Castellar.	2000	160	Id.
IDEM DE NIÑAS.			
Algar.	800	400	Id.

Sevilla y Julio 27 de 1861.—Antonio Martin Villa.

Administracion Principal de Propiedades y Derechos del Estado de la Provincia de Córdoba.

Circular núm. 1446.

Habiéndose dispuesto por la Di-

reccion general de Propiedades y Derechos del Estado, por su orden de 30 de Julio último, se saque nuevamente á subasta pública las obras de reconstruccion de las cañerías de las aguas que desde los veneros de las huertas de Sta. Maria y del Hierro se conducen á esta ciudad, esta Administracion ha señalado para su remate el día 30 de Setiembre de 1861, de do-

ce á una de la tarde, en el local que ocupa el Gobierno civil de esta provincia.

Las personas que deseen interesarse en dicha subasta podrán concurrir el citado dia y hora en el local designado, para hacer las posturas que juzguen convenientes, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones económicas, que se expresan á continuacion, y en el mismo local queda de manifiesto desde hoy el pliego facultativo á que han de sujetarse las obras.

Presupuesto de las obras de construccion en las cañerías que desde los veneros de las huertas de Sta. Maria y del Hierro, conducen las aguas potables á los muros de esta ciudad.

En el sitio nombrado Canchia, que se entiende por este nombre un cuadrante de material, en el cual desembocan la atajea que trae las aguas de las indicadas huertas, y en este punto la reciben las cañerías con el fin de tomar peso suficiente para dominar la poblacion, son cuatro cañerías las que la conducen de este depósito á un arca de descanso que se le nombra Chiquelo, está en la hacienda de Juan de Prada, en los extramuros de esta ciudad, cuyos acueductos se encuentran obstruidos con la oba que el agua cria y por esta causa se halla derramando las aguas por el camino en gran cantidad, y habiendo practicado infinidad de operaciones para ver de lograr el recaudar alguna mas agua de la que se desperdicia á causa de que hubiese algun cerramiento y quitando aquel se pudiese lograr el intento, pero no sucede así, porque resulta que en toda la distancia que se compone de 384 varas lineales, las que hay precisión de renovar una de aquellas para en dado caso de que se haya de recoger aquel caudal de aguas, la que gradúo, haciéndola con atanores de mayor cabida como corresponden y con los demás materiales que se requieren la clase de obra con apertura y cerramiento de zarja, se gradúan en la cantidad de 27 rs. vara, que asciende en total á la suma de 10.368

En igual estado se encuentran las cañerías que de la referida arca Chiquelo la conduce á la otra alcubilla nombrada del Altillo en el camino de la huerta de la Reina alta, siendo por ello indispensable construir otra de aquellas, la que componiéndose su longitud de 391 varas con inclusion de los subyacentes y bajantes, haciéndola con la misma clase de atanores y materiales al mismo precio que la anterior vara, importa la suma de 10.557

Total. 20.925

Pliego de condiciones económicas que forma esta Administracion principal para subastar las obras de construccion de cañerías de las aguas del Cabildo, procedentes de las huertas de Santa Maria y del Hierro, de esta ciudad.

1.º El remate se celebrará en el local que ocupa el Gobierno civil de esta provincia el día 30 de Setiembre, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil, con asistencia del Sr. Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y escribano de

Hacienda, de doce á una de la tarde.

2.^a No se admitirán posturas que excedan de la cantidad de 20.925 rs., importe del presupuesto.

3.^a Llegado el día y en la primera media hora de la señalada para el remate presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujeción al modelo que al pie se espresa y por medio de pliegos cerrados, cuya cubierta rubricará el portador, entregándolo al Sr. Presidente, quien dispondrá se vayan numerando.

4.^a A los referidos pliegos cerrados se ha de acompañar el documento que acredite la entrega en la caja de Depósitos del 10 por 100 del importe del presupuesto, que sirva de garantía mientras se termina y reconoce la obra por persona competente que al efecto se nombre. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningún motivo ni pretexto.

5.^a Pasada la media hora marcada para la entrega de pliegos se procederá á su apertura y lectura por el mismo orden de su numeración, tomándose nota del contenido por el actuario de la subasta que publicará para satisfacción de los concurrentes.

6.^a El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiese presentado la proposición mas ventajosa para la Hacienda, pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobación superior.

7.^a Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales se procederá á licitación oral por espacio de diez minutos entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate, adjudicándose en el acto al que ofreciere mayores ventajas sin perjuicio de la competente aprobación superior.

8.^a La persona ó personas á cuyo favor hayan quedado rematadas las obras, están obligadas á dar principio á ellas dentro del plazo de 8 dias, contados desde el en que se le haga saber la aprobación del remate y á terminarla con sujeción al pliego de condiciones facultativas que se halla formado, á cuyo fin se otorgará la correspondiente escritura pública, y en el caso de no cumplir el rematante con las condiciones anunciadas para la subasta ó impidiere su otorgamiento, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, quedando además sujeto á las prescripciones del art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y al 9.^o del mismo en cuanto á la acción que contra él ha de ejercer la Administración.

9.^a Concluidas que sean las obras, se dispondrá el oportuno reconocimiento por el facultativo que al efecto se nombre, quien expedirá la correspondiente certificación por la cual se acredite haber sido construídas con sujeción al presupuesto, pliego de condiciones y principios del arte.

Si del reconocimiento resultase la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas, se obligará al contratista á que construya de nuevo y en breve plazo que se fijará, las que no fuesen admisibles, y si no lo verificase en el término señalado, ó la reconstrucción fuese nuevamente desechada, se procederá á ejecutarla por la Administración á cuenta del mismo contratista.

10. En el caso de faltar el rema-

tante á cualquiera de las condiciones estipuladas, quedará sujeto á la responsabilidad que marca el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, especialmente en sus artículos 9, 10 y 11, la cual se le exigirá por la vía de apremio y procedimientos administrativos de que trata el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á las disposiciones de la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

11. La cantidad porque quedaren rematadas las obras, se satisfará al contratista tan luego como acredite haberlas construído con la seguridad y demás circunstancias de que trata la condición 9.^a, á cuyo fin cuidará la Administración de hacer el pedido de fondos con la debida anticipación.

12. Será de cuenta del rematante, según el presupuesto, el pago de honorarios que se devenguen por la formación del mismo, piano si lo hubiere y los del reconocimiento de la obra para su recibimiento, así como también los gastos de papel, derechos de subasta y los que ocasione el otorgamiento de la escritura.

Córdoba 20 de Agosto de 1861.—
El Administrador, Rafael Padilla y Parejo.

Modelo de proposición.

D. E. N., vecino de . . . se obliga á ejecutar por su cuenta las obras de construcción de cañerías de las aguas que desde los veneros de las huertas de Santa María y del Hierro se conducen á esta ciudad, anunciados en la Gaceta del día . . . en la cantidad de . . . (por letra) con sujeción al presupuesto y pliego de condiciones formados al efecto, de que está enterado.

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones facultativas que deberán observarse para la construcción de las dos cañerías, pertenecientes á las aguas del Cabildo que hoy corresponden á el Estado y son las siguientes:

1.^a Los caños ó atanores que se inviertan en citada cañería y de los que dos componen una vara castellana, deberán ser de la clase y calidad de los nombrados del Cabildo.

2.^a La zanja para dicha cañería deberá tener en su ancho un metro, y uno con 50 centímetros de profundidad sobre el cimiento del asiento de la cañería. Despues de sacado el correspondiente cimiento de hormigon con cal y tierra bien pisado.

3.^a El abrigo de los atanores ó caños deberá ser de mezcla de cal y arena y esta última que tenga buen grano y además deben criarse dos muros de mampostería que dominen el atanor, el que despues llevará su cobija de buena teja sentada con la mezcla.

4.^a Las mezcladuras serán á cada 3 espuestas de cal 4 de arena.

5.^a El zulaque para las juntas de los atanores deberá ser bien labrado y del mejor aceite sin que se escape, pues en ello está la sujeción de las aguas.

6.^a La zanja deberá tener un metro y 25 centímetros de relleno sobre la indicada cañería.

Es copia: Padilla.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

Circular núm. 1414.

D. Enrique de Palacios Antelo, caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, de la Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta villa.

Hago saber: que en este mi juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se sigue causa criminal de oficio á consecuencia del hallazgo de un cadáver con señales de haberlo sido violentamente en el sitio del Arroyo de Matanzas, término de Obejo, camino que conduce de la ciudad de Córdoba á los Pedroches, y cuyas señas al final se expresan, y como quiera que hasta el presente no haya podido identificarse, se anuncia por medio del presente edicto para que las personas que crean conocerlo puedan participarlo á las autoridades de su domicilio, ó se presenten en este juzgado.

Fuente Obejuna trece de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno.—
Enrique de Palacios Antelo.—Rogelio Zamorano y Romero.

Señas.

Un hombre como de sesenta años, estatura menor de cinco piés, casi calvo y cano, vestido con calzon corto de paño matapardo, polainas de idem, redondas y remendadas, alpargates, chaleco lana dulce aplomado, camisa y calzon blanco de musolina y calcetas redondas, sombrero calañés viejo con una aguja de empalmar en el trabado; de cuyo hombre se cree sea un jumento cargado con unas agarillas, donde llevaba abanicos, fosforos, pitillos, y otros juguetes para niños.

Juzgado de primera instancia de Pozoblanco.

Circular núm. 1405.

D. José Gil Delgado, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Los Señores Alcaldes y demás encargados de vigilancia pública de esta provincia, se servirán practicar las mas activas y eficaces diligencias para la aprehension de tres mulas y dos yeguas de la pertenencia de Basilio Gomez y Juan Palomo, vecinos de Villanueva del Duque, que en la noche del treinta y uno de Julio al primero del corriente, fueron hurtadas de una cerca por cima de las chorreras, ruedo de dicha villa, de este partido judicial, y para la captura de los tres presuntos reos del delito de que se trata, cuyas señas y de las caballerías hurtadas al final se expresarán, con cuanto se les aprehendiese ó de cualquiera otra persona en cuyo poder se hallaren las caballerías hurtadas, si indujese sospecha de su ilegítima adquisición, sirviéndose igualmente remitirlo todo, caso de ser ha-

bido, á disposicion de este Juzgado con la seguridad competente; pues así lo tengo mandado en la causa que en este citado Juzgado se instruye por el enunciado delito.

Dado en Pozoblanco á nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno.—José Gil Delgado.—Por mandado de S. S., Ramon Herruzo.

Señas de las caballerías hurtadas de la pertenencia de Basilio Gomez.

Una yegua colorada, calzada de ambos piés y con estrella en la frente, arañada de una mano, de seis y media cuartas, de doce á trece años de edad, sin hierro.

Otra yegua castaña oscura con viso como morado, un poco chata, en el espinazo detrás de la cruz un poco de levante como carne quebrada y de alzada de tres dedos mas alta que la otra, de siete á ocho años y sin hierro.

Una mulilla de quince meses, hija de la yegua colorada, y pelo como cenizoso.

De la de Juan Palomo.

Una mula de ocho años, con lunares blancos en los costillares, pelo castaño, redonda y como de seis cuartas de alzada, herrada solo de las manos.

Otra de cuatro años, negra, un poquito descubiertos los cuadriles, cerrada de los corbejones, con pelos blancos en la frente y de alzada un dedo, mas mediana que la otra.

Señas de los tres hombres que conducian las caballerías hurtadas, y de sus arreos.

Tres hombres jóvenes, montados á caballo, castellanos nuevos, al parecer uno hijo de un tal Silva, y otro un hijastro de un tal Antonio, tambien castellano nuevo, que vive en Villanueva del Rey, como de edad los tres de veinte y seis á treinta años, uno de ellos picado de viruelas, las bestias caballares que montaban eran negros ó colorados oscuros, regulares monturas de albardas, al parecer con pretal una, estribos cerrados, de madera ó chapa, en una de las monturas, una monta de las valencianas con listas encarnadas y blancas con fleco y borlitas, una almohada de cotton con listas encarnadas y blancas, vestían pantalones y chaquetas de paño negro, sombreros nuevos, redondos, con el ala no muy chica y la copa un poco aguzada de arriba, con capas en la delantera de las monturas, con embozos de color, uno de los tres hombres mas alto que los otros, y otro mas blanco que los demás, y todos bien vestidos ó bien portados, llevaban siete ó ocho caballerías entre mulares y caballares, unas coloradas y otras negras, de regular alzada, y entre las mismas un mulillo ó mulilla, pelo cenizoso, de un año, probablemente la mulilla hurtada al Basilio Gomez.

CORDOBA.— 1861.

IMP. Y LIT. DE D. F. GARCIA TRINA.
calle de S. Fernando núm. 34.